



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01155-00

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NEIDER JULIAN ANGARITA SANTOS.**

Accionado: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR).**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NEIDER JULIAN ANGARITA SANTOS**, identificado con CC. 1006594901, en contra del **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data, petición, debido proceso y legalidad.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifiesta que el 10 de octubre de 2023 requirió a través de derecho de petición a la entidad demandada respecto de los reportes negativos que le aparecen en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela dijo no haber recibido respuesta alguna pese a estar vencidos los términos para responder.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 08 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN – CIFIN y PROCRÉDITO.**

2.- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) a través de apoderado judicial en informe visto a (pdf 10) del expediente, manifestó que, con ocasión de esta acción de tutela, su representada procedió a emitir respuesta clara concreta y de fondo a las pretensiones de la accionante, donde le manifestó que procedió a solicitar eliminar de reportes negativos de la obligación 6029712127, ya que la misma está al día en pagos.

3.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO; CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA, frente a los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, manifestaron que la parte accionante no registra en su historial, **NINGÚN DATO** de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada al demandante dentro de este trámite procesal, mediante la cual informó que procedió a solicitar eliminar de reportes negativos de la obligación 6029712127, ya que la misma está al día en pagos.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **NEIDER JULIAN ANGARITA SANTOS**, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental al habeas data, petición, debido proceso y legalidad., presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a que esta hasta la presentación de esta acción de tutela no había otorgado respuesta a la petición del 10 de octubre mediante la cual la requirió respecto de una información negativa que se publicaba en los operados de datos vinculados a este trámite constitucional.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

2.- Ahora bien, de la información que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición objeto de esta acción de tutela el día 10 de noviembre de 2023 atendiendo de manera favorable las solicitudes allí elevadas. De igual manera, en relación con la información negativa respecto de la obligación con movistar denunciada por el actor en el escrito de demanda, los operadores de datos vinculados a esta acción de tutela, manifestaron al respecto que tal dato negativo denunciado por el acto no consta en sus bases datos.

En efecto, la respuesta otorgada por la entidad demanda, además de la brindada por las entidades vinculadas satisfacen la pretensión del actor, ya que como se muestra en estas, no existe reporte negativo respecto de la obligación contraída con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, más aún cuando la misma está al día en pagos. Por ende, el Despacho observa que al respecto nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada ha actuado de conformidad, procediendo a garantizar los derechos reclamados por el accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que esta juez pudiera dar en tal sentido.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **NEIDER JULIAN ANGARITA SANTOS**, identificado con C.C. 1006594901.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ